Comodoro Rivadavia, de marzo de 2009.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"L., M. E. y R. R. F. s/ HOMOLOGACIÓN DE CONVENIO", Expte. N° 5/2009,** venidos del Juzgado de Primera Instancia de Familia N° 2, (Expte. N° 1155/2008), por haber interpuesto recurso de apelación los letrados de la actora, propio derecho, contra la regulación de honorarios de fs.17/18, por considerarlos bajos.

De la lectura del memorial de fs. 19/20 se observa que una de las letradas impugnantes es la Dra. F. V. R., por propio derecho, pero de las actuaciones obrantes como del auto regulatorio surge que dicha profesional no ha tenido participación en autos, por lo tanto carece de interés. En consecuencia, advertida dicha circunstancia, corresponde rechazar el recurso de la letrada enunciada por carecer de agravio.

Siguiendo con el análisis de los agravios, la queja apunta a que la suma regulada no respeta el mínimo legal previsto por la ley de aranceles. Fundamentan la crítica de la aplicación de las disposiciones de los artículos 6, 7, 25, 30, 41, 47, 58 de la ley de aranceles para abogados. Sostienen que no se ha considerado la labor desarrollada y el resultado obtenido en la transacción presentada. Señalan asimismo que el auto regulatorio carece de la fundamentación suficiente.

La doctrina y jurisprudencia mayoritaria, han determinado que: "En relación a los honorarios el juez debe siempre procurar dignificar al profesional, atendiendo a que el arancel asegura a abogados y procuradores el derecho a una retribución

justa, al mismo tiempo que les garantiza un rango adecuado con la jerarquía que ellos invisten" (ST Jujuy Sala II febrero 28-984. U.P.A. ED del 10/8/84 pág 15. En igual sentido: CNCiv Sala B noviembre 12-985. K.A. y P. de K,C. La Ley 1986-B-308. DJ-986-II-338).

A los efectos regulatorios la clasificación de los trabajos se realiza con un criterio objetivo, que atiende al interés a favor del cual la labor que es objeto de aquélla. La norma arancelaria establece las pautas a tener en cuenta para la determinación de los honorarios profesionales, entre ellas, el monto del proceso, la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido y su relación con la gestión profesional, etapas cumplidas, entre otras.

Señalado esto se destaca que el proceso que nos ocupa es un proceso voluntario que versa sobre materia del derecho de familia, sin un monto determinado en razón que la cuota de alimentos pactada se halla parcialmente insinuada, pero se carece de información sobre el monto preciso de la misma. En consecuencia, las pautas a aplicar a los fines de regular honorarios son, en principio, las disposiciones generales de la ley de aranceles (arts. 6, 7, 8, 9, y ss ley 4335 t.o).

En consecuencia, teniendo en cuenta la labor desarrollada, el mérito de la labor profesional y la trascendencia jurídica, moral y económica que tiene el asunto para su representado, que las cuestiones resueltas corresponden al derecho de familia, escala mínima y máxima y las reglas de evaluación cualitativa, etc, que conciernen a la justicia y razonabilidad de la regulación se concluye que los honorarios fijados son

conforme a derecho, por lo tanto, corresponde confirmar la regulación de primera instancia.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°).- Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs 19/20 y confirmar la regulación de honorarios de fs. 17/18.

2°).- Regístrese y notifíquese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Silvia N. Alonso de Ariet y concordar en la solución del caso (arts. 1, 2, 3 y 5 de la Ley 4550, modif. de la Ley 1130).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2009

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS